



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 605-2022/NACIONAL  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Organización criminal. Prisión preventiva. Presupuesto y requisitos

**Sumilla 1.** La prisión preventiva importa una total privación de la libertad a un sujeto con el fin de asegurar el proceso de conocimiento con su presencia durante el proceso o la ejecución de la eventual y futura pena –dos funciones relevantes: aseguramiento de la presencia del investigado en el procedimiento y evitación de la destrucción de pruebas–; que su función teleológica es conseguir que pueda administrarse justicia, desde que si el imputado no está presente para poder ser juzgado se frustraría la misma; que es una medida provisional y limitada en el tiempo, a la vez que sometida a la legalidad (*nulla custodia sine lege*), la excepcionalidad (*in dubio pro libertate*), la proporcionalidad, así como ha de tener carácter imprescindible; que para su dictado se ha de llevar a cabo una ponderación de intereses *ad casum*, valorando si el interés del Estado en castigar es acorde con el sacrificio que sufrirá el investigado si se le aplica la prisión preventiva; que, por tanto, no ha de haber otro medio para que se pueda cumplir con la finalidad de impartir justicia que decretar la prisión preventiva. **2.** La imposición del mandato de prisión preventiva exige, como presupuesto, lo que este Tribunal Supremo ha denominado “sospecha fuerte o grave y fundada”, es decir, a partir de los medios de investigación acopiados, una alta probabilidad que el delito imputado se acreditó (el *corpus delicti*) y que de modo vehemente se revele la vinculación del imputado con el delito en cuestión –si con los medios de investigación disponibles, valorados individual y conjuntamente, se considera –a la luz de la sana crítica– que la hipótesis planteada por el Ministerio Público tiene un nivel más alto –un predominio (al que agregamos, relevante), en palabras de VÉLEZ MARICONDE– que el de la hipótesis defensiva –es decir, presencia de datos externos que apreciados conforme a la recta razón permiten descubrir o atisbar, sin la seguridad de la plenitud probatoria (necesaria para dictar una sentencia condenatoria) pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho posible objeto de investigación. **3.** Pero, como se está ante una medida intermedia, meramente coercitiva, debe responder al principio de proporcionalidad, que este Supremo Tribunal ha denominado “motivos de prisión preventiva”, que exige, primero, un delito con un cierto nivel de gravedad, que nuestro Código fijó, objetivamente, en una pena concreta de cuatro años de privación de libertad (subprincipio de estricta proporcionalidad) –a mayor posibilidad futura de imposición de años de privación de libertad para el imputado, mayor incremento de su peligro de fuga, aunque ello no puede, por sí solo, justificar la prisión preventiva, pues precisa ser combinado con otros estándares, entre los que destaca el arraigo del imputado: su situación domiciliaria, familiar, laboral y económica–; y, segundo, existencia de peligro de fuga o peligro de obstaculización, que han de responder a los subprincipios de idoneidad y necesidad –que objetivamente se justifique y sea idóneo para el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman y que no sea aplicable otra alternativa menos gravosa–. Consecuentemente, el juez ha de matizar ambos juicios de cara a los fines del proceso penal y a la situación jurídica del imputado.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública; el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y presunción de inocencia) y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de vista de fojas doce mil cuatrocientos

noventa y tres, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que revocando el auto de primera instancia de fojas once mil ochocientos noventa y cinco, de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el encausado José EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros diecinueve investigados por delito de organización criminal en agravio del Estado –a otros encausados, de un total de veinte, se les atribuye los delitos de cohecho pasivo propio (quince investigados) y negociación incompatible (tres investigados) en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según los cargos, el encausado JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA integraría la organización criminal “Los dinámicos del Centro”, presuntamente liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, en el nivel tres, entre abril de dos mil diecinueve al catorce de junio de dos mil veintiuno, fechas en las que intervino en el ámbito de las licencias de conducir. Primero, en su condición de director regional de Transportes y Comunicaciones de Junín –cargo ostentado entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte–, designado por Resolución Directoral Regional 270-2019-GR-JUNIN/R, de veintitrés de abril de dos mil diecinueve. El citado investigado ejerció el cargo hasta el cinco de junio de dos mil veinte en que se expidió la Resolución Directoral Regional 126-2020-GR-JUNÍN/GR que aceptó su renuncia al cargo. Como director regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el encausado Bendezú Gutarra tenía el deber de dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional para el otorgamiento de licencias de conducir, de conformidad con el artículo 9 de su Reglamento de Organización de Funciones. Segundo, en su calidad de gerente de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo –que ejercía por lo menos hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno–, colaboró e influenció en la continuidad y permanencia de otros miembros de la organización para su contratación en puestos laborales que se vinculaban directa e indirectamente al trámite y emisión de licencias de conducir en sus diferentes categorías, a través de las diversas oficinas descentralizadas que posee la entidad regional antes mencionada (sedes Huancayo, Satipo, Junín y Chanchamayo), en acuerdo y aprobación con otros miembros y colaboradores de la indicada organización criminal, quienes al igual que el referido investigado tenían pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollan en las citadas oficinas, y producto de las cuales obtuvieron lucro económico a favor de la organización criminal.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del presente proceso, se tiene lo siguiente:

1. Que la señora fiscal provincial por escrito de fojas dos, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, requirió que, entre otros, se dicte treinta y seis meses de prisión preventiva contra el encausado recurrente BENDEZÚ GUTARRA. En su mérito, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, previa audiencia preparatoria, por auto de fojas once mil ochocientos noventa y cinco, de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses de prisión preventiva contra el encausado recurrente.
2. La defensa del encausado BENDEZÚ GUTARRA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas once mil seiscientos nueve, de doce de octubre de dos mil veintiuno.
3. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió el auto de vista de fojas doce mil cuatrocientos noventa y tres, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el encausado JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros diecinueve investigados por delito de organización criminal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible en agravio del Estado.
4. Contra este extremo del auto de vista la señora FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS promovió recurso de casación.

**TERCERO.** Que la señora FISCAL SUPERIOR NACIONAL en su escrito de recurso de casación de fojas doce mil quinientos treinta y siete, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, invocó, respecto del mandato de comparecencia con restricciones impuesto al encausado Bendezú Gutarra, los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se establezca si en la audiencia de prisión preventiva se debe calificar el juicio de imputación fiscal para establecer el estándar de imputación concreta, así como se fije la línea rectora sobre la aplicación discrecional del peligro procesal.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas novecientos quince, de nueve de enero de dos mil veintitrés, en cuanto al investigado BENDEZÚ GUTARRA, se declaró bien concedido el recurso de casación por las

causales de inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y presunción de inocencia) y quebrantamiento de precepto procesal.

∞ Corresponde examinar si constituye infracción normativa relacionar imputación suficiente con *fumus delicti comissi*, así como si el juicio de proporcionalidad, en función al *periculum libertatis*, ha sido planteado correctamente.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas novecientos veintitrés que señaló fecha para la audiencia de casación el día veinticuatro de abril último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor César Augusto Zanabria Chávez.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y presunción de inocencia) y quebrantamiento de precepto procesal, estriba en determinar si se precisó correctamente la relación de cargos contra el imputado y el presupuesto de sospecha grave y fundada, así como si el juicio de proporcionalidad, en función al peligrosismo procesal, ha sido planteado correctamente.

**SEGUNDO.** Que los hechos procesales que, en lo pertinente, corresponde destacar son los siguientes:

1. La señora fiscal provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios en el requerimiento de prisión preventiva destacó específicamente los cargos contra el encausado recurrido BENDEZÚ GUTARRA [vid.: folios veintiuno al veinticinco]. Precisó que era colaborador de la organización criminal, aprovechando los cargos públicos que desempeñó en los gobiernos regional y municipal de Junín y su vinculación con el partido “Perú Libre”, en orden a la obtención de licencias de conducir y a la incorporación de ciudadanos en las áreas de su influencia para servir a los intereses de la organización criminal. Dio cuenta del material investigativo de cargo [vid.: folios setenta y ocho al

ochenta], en la que constan informes y actas de entrevistas al agente especial “Leo”, actas de intervención de comunicaciones, declaraciones del testigo “Sebastián” y de los colaboradores eficaces 01-2021-FPCEDCFJ2D y 02-2021-FPCEDCFJ2D, Informes Policiales y actas de allanamiento domiciliario. Especificó el delito –organización criminal: artículo 317 del Código Penal– y su penalidad (no menor de ocho años de privación de libertad) [vid.: folios noventa y cinco y noventa y seis]. Explicitó el peligro procesal, respecto del que afirmó que en el domicilio fijado en su Documento Nacional de Identidad, al momento de la diligencia de allanamiento y registro, no se encontró; que se expidió licencias de conducir y se recategorizó a usuarios que no tienen aptitud para obtenerla de manera legal; que no se puso a derecho –durante la investigación estaba como no habido–; que está integrado en una organización criminal; que dos integrantes de la organización le informaron de los actos de investigación en curso y, en especial, del allanamiento domiciliario, para que oculte información incriminatoria y comunique a otros miembros de la organización de estas medidas.

2. El Juez del Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses contra el encausado recurrido BENDEZÚ GUTARRA. Los cargos valorados se sustentaron en lo que inicialmente declararon los dos colaboradores eficaces antes señalados, en el hecho de que nombró en cargos de relevancia a dos coimputados sin tener el perfil profesional requerido, así como a otros servidores que ejecutaron acciones para la obtención indebida de licencias de conducir –constan, al respecto, actas de intervención de comunicaciones que así lo confirman– [vid.: folios sesenta y uno a setenta y uno del auto de prisión preventiva]. Al imputado BENDEZÚ GUTARRA se le atribuye el delito de organización criminal, delito que tiene una pena mínima superior a cuatro años de privación de libertad [vid.: folios quinientos veinte a quinientos veintidós]. Respecto del peligrosismo procesal, destacó el que no se le encontró en el domicilio que indicó cuando se realizó la diligencia de allanamiento y registro, quien además instrumentalizó el cargo que ocupó para colaborar con los designios de la organización; que fue comunicado de esa diligencia y, por ello, huyó de su domicilio; que existen ofrecimientos del partido “Perú Libre” de apoyarlos cuando se acceda a la Presidencia de la República; que, además, se cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad) [vid.: folios quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y siete].
3. El Tribunal Superior, en cambio, revocó el mandato de prisión preventiva e impuso en su reemplazo mandato de comparecencia con restricciones, incluida caución económica. Consideró que medió deficiencia en la formulación de enunciados fácticos sobre el rol del imputado recurrido

BENDEZÚ GUTARRA, pues no especificó a qué integrantes de la organización criminal procuraba su continuidad y permanencia, ni a quiénes se contrató para el trámite y emisión de licencias de conducir; que, por ello, no se da por satisfecho el juicio de imputación con un alto grado de probabilidad y el estándar de imputación necesaria respetuosa del derecho de defensa; que el hecho de no encontrarse en su domicilio cuando se produjo la diligencia de allanamiento y registro no hace necesaria la prisión preventiva; que no puede considerarse que no existe arraigo laboral si el delito se produjo en cumplimiento de funciones laborales; que el imputado asistió virtualmente a las audiencias del proceso con lo que mostró voluntad de responder al mismo [vid.: folios veintiuno a veintinueve].

**TERCERO.** Que la doctrina jurisprudencial de la prisión preventiva, conforme al artículo del 268 y siguientes del CPP y del respeto de la libertad personal y de la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento, está consolidada. Es de partir del concepto de (i) que se trata de una total privación de la libertad a un sujeto con el fin de asegurar el procedimiento de conocimiento con su presencia durante el proceso o la ejecución de la eventual y futura pena –dos funciones relevantes: aseguramiento de la presencia del investigado en el procedimiento y evitación de la destrucción de pruebas–; (ii) que su función teleológica es conseguir que pueda administrarse justicia, desde que si el imputado no está presenta para poder ser juzgado se frustraría la misma; (iii) que es una medida provisional y limitada en el tiempo, a la vez que sometida a la legalidad (*nulla custodia sine lege*), la excepcionalidad (*in dubio pro libertate*), la proporcionalidad, así como ha de tener carácter imprescindible; (iv) que para su dictado se ha de llevar a cabo una ponderación de intereses *ad casum*, valorando si el interés del Estado en castigar es acorde con el sacrificio que sufrirá el investigado si se le aplica la prisión preventiva; (v) que, por tanto, no ha de haber otro medio para que se pueda cumplir con la finalidad de impartir justicia que decretar la prisión preventiva, como apuntara la STCE 22/2004, de 23 de febrero [ABADÍAS SELMA, ALFREDO – SIMÓN CASTELLANO, PERE (Coordinadores). En: AA.VV.: *La prisión provisional*, Editorial Atelier, Barcelona, 2020, pp. 97-105].

∞ Al respecto, no solo se tiene el correspondiente Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116, sino que además se cuenta con sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La imposición del mandato de prisión preventiva exige, como presupuesto, lo que este Tribunal Supremo ha denominado “sospecha fuerte o grave y fundada”, es decir, a partir de los medios de investigación acopiados, una alta probabilidad que el delito imputado se acreditó (el *corpus delicti*) y que de modo vehemente se revele la vinculación del imputado con el delito en

cuestión –si con los medios de investigación disponibles, valorados individual y conjuntamente, se considera (a la luz de la sana crítica) que la hipótesis planteada por el Ministerio Público tiene un nivel más alto, es decir, un predominio (al que agregamos, relevante), en palabras de VÉLEZ MARICONDE, que el de la hipótesis defensiva [cfr.: IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores–Ediciones Olejnik, Lima–Santiago, 2018, p. 75]–. Es decir, presencia de datos externos que apreciados conforme a la recta razón permiten descubrir o atisbar, sin la seguridad de la plenitud probatoria (necesaria para dictar una sentencia condenatoria) pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho punible objeto de investigación [STSE 18 de junio de 1992].

∞ Pero, como se está ante una medida intermedia, meramente coercitiva, debe responder al principio de proporcionalidad, que este Supremo Tribunal ha denominado “motivos de prisión preventiva”, que exige, primero, un delito con un cierto nivel de gravedad, que nuestro Código fijó, objetivamente, en una pena concreta de cuatro años de privación de libertad (subprincipio de estricta proporcionalidad) –a mayor posibilidad futura de imposición de años de privación de libertad para el imputado, mayor incremento de su peligro de fuga, aunque ello no puede, por sí solo, justificar la prisión preventiva, pues precisa ser combinado con otros estándares, entre los que destaca el arraigo del imputado: su situación domiciliaria, familiar, laboral y económica–; y, segundo, existencia de peligro de fuga o peligro de obstaculización, que han de responder a los subprincipios de idoneidad y necesidad –que objetivamente se justifique y sea idóneo para el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman y que no sea aplicable otra alternativa menos gravosa–. Consecuentemente, el juez ha de matizar ambos juicios de cara a los fines del proceso penal y a la situación jurídica del imputado.

**CUARTO.** Que, en lo concerniente al presupuesto o “*conditio sine qua non*” de la prisión preventiva, en el *sub lite* se tiene no solo la sindicación de los colaboradores eficaces que dieron cuenta de la existencia de la organización criminal y de su “*modus operandi*”, sino del conjunto de diligencias realizadas para su descubrimiento y conocimiento de su estructura y operatividad. Se han presentado OVISES y el acto de investigación especial de “agente especial”, así como diligencias de control de las comunicaciones, que hacen explícita referencia a lo ocurrido y a lo ejecutado por el encausado BENDEZÚ GUTARRA. El análisis de este material investigativo, apreciado en su conjunto, en el que no es posible desentenderse de los aportes investigativos de los demás imputados –dado su alto número y común objetivo, en diversos niveles de actuación–, permite concluir razonablemente

que, desde el estándar de sospecha fundada y grave, no puede menos que ratificarse lo expuesto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Su motivación –que es lo que el recurso de casación valora– ha sido precisa y racional.

∞ Recuérdese que el imputado estaba en puestos claves en el ámbito de la expedición de brevets –lo que refleja sus posibilidades de acción y sus vínculos con sus demás coimputados– y nombró funcionarios sin las exigencias legales que se requerían, así como servidores que luego apoyarían el objetivo de la organización, de controlar esa área del servicio público y obtener recursos para financiar los objetivos políticos del partido al que pertenecía. La investigación ha venido identificando al conjunto de implicados y varios de ellos están procesados.

**QUINTO.** Que es verdad que el requerimiento de la Fiscalía debe ser, en lo posible y según el grado de avance de la investigación preparatoria, tendencialmente claro y preciso; vale decir, que identifique los hechos atribuidos al imputado, de un modo riguroso o minucioso, conciso, inteligible, fácil de comprender. Tales exigencias permiten entender lo sucedido y, a partir del enunciado fáctico respectivo, identificar el tipo delictivo y demás aspectos del juicio normativo.

∞ En el presente caso la Fiscalía señaló, dentro del conjunto de hechos en los que intervinieron por lo menos veinte personas, debidamente identificadas y citadas en el requerimiento de prisión preventiva, lo esencial del rol que tenía y desempeñó el encausado BENDEZÚ GUTARRA y, en esa perspectiva, aportó los medios de investigación pertinentes. Lo relevante es que *(i)* se identificó el rol y nivel en la organización del imputado, y *(ii)* se definió el *modus operandi* de la organización, cómo se captaba a sus miembros y las coordinaciones realizadas por el imputado recurrido al efecto –los nombramientos que efectuó–, lo que hacían y cómo obtenían los recursos. No en vano el propio Tribunal Superior dio por acreditada, en el estándar probatorio que determina la institución de la prisión provisional, de la propia organización criminal. Cabe precisar que el Juzgado de la Investigación Preparatoria dictó mandato de prisión preventiva contra cinco personas, entre ellas el encausado BENDEZÚ GUTARRA (identificados en el segundo y tercer nivel de la organización), mientras el Tribunal Superior de tres recurrentes con prisión preventiva, confirmó la de dos de ellos y solo revocó la correspondiente a BENDEZÚ GUTARRA.

∞ Por consiguiente, el razonamiento del Tribunal Superior en este punto no identificó cabalmente lo esencial de los cargos y el nivel de precisión y claridad legalmente exigible. Su motivación fue insuficiente –no hay correspondencia entre los datos de hechos enunciados y los medios de investigación que los sustentan–. Luego, en este punto el recurso de casación



debe estimarse, al vulnerarse las exigencias del artículo 268 del CPP y las pautas de suficiencia de la garantía de motivación.

**SEXO.** Que, en cuanto al peligrosismo procesal, el más relevante en el *sub judice* es el peligro de fuga. Los criterios que han de tomarse en consideración son los estipulados en el artículo 269 del CPP: (i) arraigo social, (ii) gravedad de la pena esperable, (iii) magnitud del daño causado, (iv) comportamiento procesal del imputado en la causa o en otras que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal e (v) integración en una organización criminal. Es claro, desde el estado de avance de la investigación, según ha sido señalado jurisprudencialmente, que el criterio preponderante es el del arraigo social (domiciliario, familiar, laboral e, incluso, de contactos que pueden permitir el abandono definitivo del país o que pueda permanecer oculto). Se trata, en pureza, de máximas de la experiencia positivizadas que señalan razonablemente un peligro de fuga concreto y que, por ello, es de tomar en cuenta las circunstancias del caso específico materia de análisis y valorarlos bajo las reglas de la sana crítica –el peligro de fuga consiste en evaluar proyectivamente que el imputado eludirá la actuación de la justicia [JAUCHEN, EDUARDO: *Derechos del imputado en el sistema acusatorio adversarial*, Editorial Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 459]–.

∞ El encausado Bendezú Gutarra tenía registrado un domicilio en la ciudad de Huancayo. Ya sabía de las investigaciones en torno a los hechos *sub materia*. Fue comunicado por personas de su entorno que se produciría un allanamiento y, por ello, se alejó de su vivienda. Se apartó de la acción de la justicia, incluso no fue habido cuando se dictó en su contra mandato de detención judicial preliminar –recién declaró indagatoriamente cuando el Tribunal Superior revocó el mandato de prisión preventiva, tal como informó el Ministerio Público en la audiencia de apelación–. El hecho de que, bajo la premisa de la imposibilidad de su captura, participó por vía virtual en una audiencia, en modo alguno puede suponer que está demostrando su voluntad de no alejarse de la acción de la justicia. Desde ese primer momento estuvo ausente, se alejó de su casa y así se mantuvo, pese a que conocía sus deberes procesales por su condición de abogado. Pero no solo se trató de huir de su domicilio, sino que también entendía que, de ser el caso, debía ocultar o desaparecer documentación o pruebas materiales incriminatorias, lo que también revela peligro de obstaculización. Todo ello en base a una lógica de la presencia activa de una organización criminal. Además, el contrato de trabajo que presentó no reflejó su realidad, en función al acta de constatación fiscal del lugar donde presuntamente se encontraría la empresa “Alquiler de maquinarias y venta de agregados”, que acreditó que en ese lugar no funcionaba la mencionada empresa.

∞ A lo expuesto, en relación con el peligro de fuga, también ha de adicionarse la gravedad del delito, su vinculación activa y presente con la

organización criminal y la lesividad social del delito o magnitud del daño causado (en especial a la identidad del Estado como consecuencia de las acciones delictivas de toda una organización criminal en su seno).

∞ Desde el juicio de proporcionalidad es razonable sostener lo idóneo de la medida en función a la entidad del delito y al peligrosismo procesal confirmado, lo necesario de la prisión preventiva dado el conjunto de variables consideradas precedentemente que lo impelen a alejarse de la acción de la justicia, y lo estrictamente proporcional o ponderación a mérito de un delito que importa una pena grave, con un mínimo legal de ocho años de privación de libertad. No hay razones para considerar prudente y proporcional una medida de comparecencia con restricciones.

∞ En consecuencia, el recurso de casación del Ministerio Público debe estimarse. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, pues cabe decidir por sí el caso. No es necesario un nuevo debate (ex artículo 433, apartado 1, del CPP).

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y presunción de inocencia)** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de vista de fojas doce mil cuatrocientos noventa y tres, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que revocando el auto de primera instancia de fojas once mil ochocientos noventa y cinco, de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el encausado José Eduardo Bendezú Gutarra; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros diecinueve investigados por delito de organización criminal en agravio del Estado –a otros encausados, de un total de veinte, se les atribuye los delitos de cohecho pasivo propio (quince investigados) y negociación incompatible (tres investigados) en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones al encausado José Eduardo Bendezú Gutarra. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses contra el encausado José Eduardo Bendezú Gutarra; con todo lo demás que al respecto contiene. **III.** Sin costas. **IV. MANDARON** se cursen órdenes de captura en su contra, se transcriba la



sentencia al Juzgado de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT